

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 11/08/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00109	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM SANCHEZ MONTENEGRO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/08/2016	36	2
76001 3333015 2014 00238	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BRAYAN STIBEN RUIZ ORDOÑEZ	NACION-MINDEFENSA-PONAL-DPTO POLICIA VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 23 de noviembre de 2016 a las 10:30 am.	10/08/2016	206	1
76001 3333015 2014 00490	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PAOLA ANDREA CUERVO PARDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Llamamiento en garantía ADMITE - NEGAR LA SOLICITUD QUE HACE LA ENTIDAD ACCIONADA DE CITAR A LAS COMPANIAS DE SEGUROS COLSEGUROS, MAFRE Y COLPATRIA	10/08/2016	96-19	1
76001 3333015 2015 00147	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GIOVANNY FRANCHESCO RANGEL Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 9:00 AM. - RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR INVIAS	10/08/2016	51-25	1
76001 3333015 2015 00212	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZOILO MARIA GIRALDO LEON	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Llamamiento en garantía ADMITE	10/08/2016	97-98	1
76001 3333015 2015 00345	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ABADIA SEGURA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL .	Auto admite demanda	10/08/2016	00-10	1
76001 3333015 2016 00043	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DAVID NAVIA SAAVEDRA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 20 de abril de 2017 a las 8:30 am.	10/08/2016	458	1
76001 3333015 2016 00203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO BETANCOURTH	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda	10/08/2016	17-19	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 11/08/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

11.0 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 378

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00203-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: GILBERTO BETANCOURTH RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- 2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, el mismo fue presentado conforme obra a folio 9 a 10.
- 3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.
- 4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor GILBERTO BETANCOURTH RODRIGUEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.783.070 de Cali como apoderado para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a el conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Habiéndose programado para el día 20 de octubre de 2016 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la misma no se puede hacer teniendo en cuenta que para los días 19, 20 y 21 del mismo mes, está programado el encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, se optó por parte del Despacho reprogramarla.

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, **30 AGO 2016**
Auto de Sustanciación N° **862**

Proceso No. 76001 33 33 015 2014 - 00238
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRAYAN STIBEN RUIZ ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario señalar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas consagrada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 20 de octubre de los corrientes a las 8:30 am.

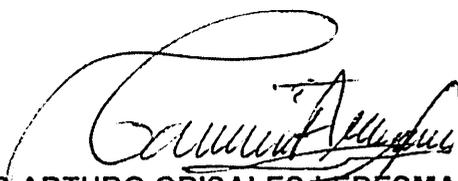
En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

-CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para dar continuación a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., para el día **23** de **NOVIEMBRE** del año **2016** a las **10:30 am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 AGO 2016

Auto Sustanciación No. 801

Proceso No. : 760013333015 - 2016 - 00043-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DAVID NAVIA SAAVEDRA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fol. 244) procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata dicha normatividad.

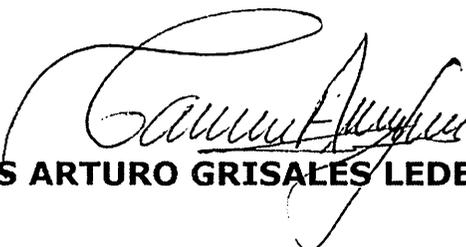
En consecuencia se,

RESUELVE:

-CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A., para el día **VEINTE (20)** de **ABRIL** de **2017** a las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 374

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015-00345-00
DEMANDANTE: EDUARDO ABADIA SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor EDUARDO ABADIA SEGURA, mediante apoderado judicial instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Actas N° 255 del 15 de enero de 2015 y N° M15-255MDNSG-TML-41.1 registrada en el folio N° 064 del Libro de Tribunales Medico Laboral Móviles del 30 de septiembre de 2015, suscritas por la Autoridad Médico Laboral y los representantes Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por medio de los cuales evaluaron la disminución de la capacidad laboral del accionante. Habiéndose allegado por parte de la entidad accionada la copia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado y exigido en el auto anterior (fl.99), se procederá admitir la demanda.

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5) De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora adiciona la demanda, en el acápite de pretensiones¹.

Al respecto, el Artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas...”*

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente y reúne los requisitos de ley, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, según lo dispone la norma antes mencionada, en aras de dar celeridad al presente asunto, se admite dicha reforma a la demanda.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor EDUARDO ABADIA SEGURA contra la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al igual que su reforma obrante a folios 76 y 77 del expediente.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del

¹ Ver folios 76 y 77.

CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: (i) la entidad demandada, (ii) al Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la entidad además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 AGO 2016

Auto Interlocutorio No: 373

Radicación No: 7600133330152014-00490-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAOLA ANDREA CUERVO PARDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al contestar la demanda (fol. 160 y 161), llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, afirma que con la entidad aquí relacionada suscribió un contrato-póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1008053, con vigencia del 16 de abril de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2012, la cual se encuentra vigente a la fecha de los hechos de la demanda, aportando para el caso copia auténtica de la respectiva póliza y copia valiosa de los certificados de existencia y representación de la entidad aquí llamada.

Según se observa que en efecto dicha póliza se encuentra vigente para la época en que ocurrieron los hechos, materia de estudio en el presente asunto. Por lo tanto se accederá al llamamiento de la entidad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. y de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud que hace la entidad accionada de citar a las compañías de seguros Aseguradora Colseguros, Mafre Seguros Generales de Colombia y Colpatria Seguros, por el hecho de aparecer en la póliza antes mencionada con una participación, no se accederá a la misma por improcedente, toda vez que si está reasegurado ese riesgo le corresponde hacerlo a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por reunir los requisitos de ley el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que realizó el MUNICIPIO DE

SANTIAGO DE CALI, dentro del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

2º.- Negar la solicitud que hace la entidad accionada de citar a las compañías de seguros Aseguradora Colseguros, Mafre Seguros Generales de Colombia y Colpatria Seguros, por las razones anotadas en la parte motiva.

3º.- Del presente auto córrase traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- **NOTIFICAR** éste auto al llamado en garantía en la forma contemplada en el artículo 66 del C. G. P.

5º.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 66 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso hasta que se haya citado y notificado al llamado en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

6º. **AGREGAR** a los autos la contestación a la demanda que oportunamente hizo la parte accionada el Municipio de Santiago de Cal, para que surta los efectos legales pretendidos.

7º. **RECONOCER** personería a la abogada JENNIFER ALEXA SATIZABAL CALDERON, en ejercicio con cédula de ciudadanía N° 67.024.047 y Tarjeta Profesional No. 169748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el mandato a ella conferido.(folios 184 y 185)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

10 AGO 2018

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No: 372

Radicación No: 7600133330152012-00212-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZOILO MARIA GIRALDO LEON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al contestar la demanda (fol. 87 a 92), llama en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, con el fin de que asuma la responsabilidad correspondiente frente a los aportes no efectuadas a la Caja Nacional de Previsión Social por el señor ZOILO MARIA GIRALDO LEON sobre los cuales hoy se solicita reconocimiento en el proceso de la referencia, toda vez que el reconocimiento pensional se otorga sobre los factores salariales respecto de los cuales el empleador realizó los aportes y sobre estos la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace los reconocimientos pensionales.

Por lo tanto se accederá al llamamiento de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. y de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA respecto del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA que realizó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

2º.- Del presente auto córrase traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- **NOTIFICAR** éste auto al llamado en garantía en la forma contemplada en el artículo 66 del C. G. P.

4º.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 66 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso hasta que se haya citado y notificado al llamado en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

5º. **REQUERIR** a la parte accionada a fin de que deposite la suma de trece mil pesos m/cte. (\$13.000.00), emolumentos necesarios para surtir la notificación del llamado en garantía los cuales puede ser consignados en la cuenta de ahorros N° 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198.

6º. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP contestó la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agrega al expediente para que surta los efectos legales pretendidos (folios 76 a 86).

7º. **RECONÓCESE** personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la tarjeta profesional No. 151741 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de conformidad con el mandato a él conferido. (folio 60)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS ARTURO GRI SALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 AGO 2016

Auto Sustanciación No. 800

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00147-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GIOVANNY FRANCHESCO RANGEL SEGURA Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE YUMBO y INVIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

Por otro lado, observa el Despacho que a través del auto interlocutorio No. 333 del 29 de mayo de 2015 se admitió el presente medio de control, providencia que se notificó en debida forma el 16 de julio de 2015, venciendo el término de traslado el 6 de octubre de esa misma anualidad, siendo presentado el escrito de llamamiento en garantía junto con la contestación a la demanda el 20 de octubre 2015, vale decir de forma extemporánea de conformidad con lo regulado por el artículo 172¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal señala:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta la citada norma, el Despacho rechazará por extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAFRE SEGUROS.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán

¹ Es importante resaltar que el término señalado en dicha norma, solo empieza a correr una vez se encuentre vencido los 25 días de término común para las partes de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la doctora LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ, abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía No. 30.303.121 y portadora de la tarjeta profesional No. 95897 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada Municipio de Yumbo (fol. 82)

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar al doctor JOSE RENE JIMENEZ ROJAS, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.250 y portadora de la tarjeta profesional No. 199165 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (fol. 109)

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar al doctor NELSON ANTONIO TORRES, abogado titulada identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.681 y portador de la tarjeta profesional No. 24311 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Departamento del Valle (fol. 223)

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar al doctor JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.215 y portadora de la tarjeta profesional No. 140866 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Municipio de Yumbo (fol. 237) **Téngase** por terminado el poder inicialmente otorgado a la doctora Luz Dary Zapata Sánchez, por su renuncia (art. 76 C.G.P.).

SEXTO: El Municipio de Yumbo contestó la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agregan a los autos para que surtan el efecto legal pretendido. El Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Departamento del Valle del Cauca contestaron la demanda en forma extemporánea.

SEPTIMO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a la compañía de seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAFRE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARIA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, _____</p> <p>Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2016.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 798

Santiago de Cali, 11 AGO 2016

RAD: 2013-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SANCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: CAJANAL - UGPP

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$464.482.52).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA